

Resolución No. 02611

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DISPUESTOS EN EL AUTO No. 6538 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021, CONFIRMADO POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 2038 DEL 25 DE MAYO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante el Decreto Ley No. 2811 de 1974, la Ley No. 9 de 1979, la Ley No. 99 del 1993, el Acuerdo Distrital No. 257 del 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 del 2013, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley No. 1437 del 2011, reformada por la Ley No. 2080 del 2021), el Decreto No. 1076 de 2015 modificado por el Decreto No. 1585 de 2020, el Decreto Distrital No. 509 de 2025, la Resolución No. 2700 de 2023 y la Resolución No. 2116 de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control y vigilancia el 9 de julio de 2020, al predio ubicado en la **Calle 71 A Sur No. 82 A – 10**, de esta ciudad, antes identificado con el Chip Catastral AAA0229EYPA, objeto de modificación en extensión (desenglobe), en los Chip Catastrales AAA0278LLRJ, AAA0278LMAF, AAA0278LLZE, AAA0278LLYN y AAA0278LLXS, propiedad actualmente de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con NIT. 830.053.812-2, predio donde anteriormente operó la **ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES SHARITO** propiedad de la señora **GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.059.677, la cual fue desmantelada, sin aval ni acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, toda vez que no se cumplió el lleno de los requerimientos dispuestos por esta autoridad ambiental a través del **Concepto Técnico No. 07570 del 24 de julio de 2020 (2020IE123639)**, resultado de la visita en mención, ni los plasmados en el **Oficio No. 2020EE127903 del 30 de julio de 2020**.

Que, por medio del **Oficio No. 2020EE127903 del 30 de julio de 2020**, esta Secretaría solicitó a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en calidad de propietaria del predio donde operó la **ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES SHARITO** toda la información relacionada con el proceso de desmantelamiento en cumplimiento a lo establecido por la Resolución 1170 de 1997 y Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, extracción de tanques de almacenamiento de combustibles y monitoreo de suelo.

Resolución No. 02611

Que, la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** mediante **Radicado No. 2020ER156309 del 14 de septiembre de 2020** presentó la información relacionada con el desmantelamiento del predio ubicado en la **Calle 71 A Sur No. 82 A – 10**, de esta ciudad, identificado con Chip Catastral AAA0229EYPA, en el cual operó anteriormente la **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES SHARITO**. Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el **Concepto Técnico No. 07570 del 24 de julio de 2020** y comunicados mediante **Oficio No. 2020EE127903 del 30 de julio de 2021**.

Que, por medio del **Radicado No. 2020ER178835 del 14 de octubre de 2020**, la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, con NIT. 800.161.633- 4, en calidad de apoderada de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con NIT. 830.053.812-2 y constructora interesada del predio ubicado en la **Calle 71 A Sur No. 82 A – 10**, de esta ciudad, identificado con Chip Catastral AAA0229EYPA, en el cual operó anteriormente la **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES SHARITO**, solicitó a esta secretaría que el término establecido en el **Oficio No. 2020EE127903 del 30 de julio de 2021**, fuera contado a partir del momento en que se tenga acceso a los expedientes No. DM-05-2009-361 y SDA-08- 2015-7709.

Que, por medio del **Radicado No. 2020ER179260 del 14 de octubre de 2020**, la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, con NIT. 800.161.633- 4, reiteró la precitada solicitud.

Que, por medio del **Radicado No. 2021ER09399 del 19 de enero de 2021**, la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, con NIT. 800.161.633- 4, solicitó la desvinculación de la sociedad **PATRIMONIO AUTÓNOMO PALESTINA QUINTO SECTOR**.

Que, por medio del **Radicado No. 2021ER09413 del 19 de enero de 2021**, la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, reiteró la solicitud elevada por medio del **Radicado No. 2021ER09399 del 19 de enero de 2021**.

Que, por medio del **Oficio No. 2021EE25122 del 10 de febrero de 2021**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente dio respuesta a los **Radicados No. 2021ER09399 del 19 de enero de 2021, 2021ER09413 del 19 de 2021, 2020ER231452 del 18 de diciembre de 2020 y 2020ER232403 del 21 diciembre de 2020**.

Que, acorde a la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 11781 del 08 de octubre de 2021 (2021IE217947)**.

Que, el precitado concepto fue acogido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del **Auto No. 6538 del 23 de diciembre de 2021 (2021EE285567)**, en el cual se dispuso:

Resolución No. 02611

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** identificada con **NIT. 830.053.812-2**, en calidad de propietaria del predio (Chip AAA0229EYPA) identificado con nomenclatura urbana **Calle 71 A Sur No. 82 A - 10** de la localidad de Bosa de esta ciudad y a la señora **GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.059.677 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES SHARITO**, para que conforme a lo consignado en el concepto técnico No. 11781 del 08 de octubre de 2021 (2021IE217947) cumpla lo siguiente:

PARÁGRAFO PRIMERO: En el término no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo se deberá allegar un plan de trabajo de las actividades de investigación de orientación, el cual, debe ser aprobado por esta autoridad ambiental, y debe contener como mínimo la siguiente información: (…)”

Que, la anterior decisión le fue notificada personalmente a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** el día 3 de febrero de 2022 y a la señora **GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.059.677 el día 11 de enero de 2022.

Que, con el **Radicado No. 2022ER12501 del 25 de enero de 2022**, la señora **GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES** en calidad de anterior propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES SHARITO**, presentó recurso de reposición contra el **Auto No. 6538 del 23 de diciembre de 2021 (2021EE285567)**.

Que, por medio del **Radicado No. 2022ER14593 del 28 de enero de 2022**, la señora **GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES**, presentó el certificado de entrega para la gestión de disposición final No. E-296, del 16 de mayo de 2016, emitido por la empresa PCSHEK.

Que, con el **Radicado No. 2022ER29978 del 17 de febrero de 2022**, la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, presentó recurso de reposición contra el **Auto No. 6538 del 23 de diciembre de 2021 (2021EE285567)**.

Que, por medio de la **Resolución No. 2038 del 25 de mayo de 2022 (2022EE125802)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente confirmó el **Auto No. 6538 del 23 de diciembre de 2021 (2021EE285567)**.

Que, mediante el **Radicado No. 2022ER080351 del 19 de julio de 2022**, la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, solicitó aclaración de los términos contenidos en el **Auto No. 6538 del 23 de diciembre de 2021 (2021EE285567)**, confirmado por medio de la **Resolución No. 2038 del 25 de mayo de 2022 (2022EE125802)**.

Que, por medio del **Oficio No. 2022EE255794 del 4 de octubre de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó a la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, que disponía de un plazo de 45 días hábiles. Este plazo,

Página 3 de 46

Resolución No. 02611

establecido en el **Auto No. 6538 del 23 de diciembre de 2021 (2021EE285567)**, era para la presentación del plan de trabajo, el cual debía ajustarse a las actividades de investigación y orientación y seguir los lineamientos del mencionado acto administrativo, contados a partir de la fecha de notificación.

Que, por medio del **Radicado No. 2022ER208580 del 17 de agosto de 2022**, la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, solicitó un término adicional al ya concedido en el **Oficio No. 2022EE255794 del 4 de octubre de 2022**.

Que, a través del **Radicado No. 2022ER209343 del 17 de agosto de 2022**, la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, informó a esta Secretaría el inicio de actividades del proyecto de vivienda Parque Primavera.

Que, con el **Oficio No. 2022EE214798 del 24 de agosto de 2022** la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente informó a la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, que sobre el predio ubicado en la **Calle 71 A Sur No. 82 A – 10**, de esta ciudad, identificado con Chip Catastral AAA0229EYPA, debía cumplir con las obligaciones establecidas en el **Auto No. 6538 del 23 de diciembre de 2021 (2021EE285567)**, confirmado por medio de la **Resolución No. 2038 del 25 de mayo de 2022 (2022EE125802)**.

Que, con el Radicado No. 2022ER270983 del 20 de octubre de 2022, la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, presentó la información relacionada con el plan de trabajo de actividades de investigación propuesto para el predio ubicado en la **Calle 71 A Sur No. 82 A – 10**, de esta ciudad, identificado con Chip Catastral AAA0229EYPA.

Que, por medio del **Oficio No. 2022EE302814 del 22 de noviembre de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente reitera a la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.** que el predio ubicado en la **Calle 71 A Sur No. 82 A – 10**, de esta ciudad, identificado con Chip Catastral AAA0229EYPA, debía cumplir con las obligaciones mencionadas en el **Auto No. 6538 del 23 de diciembre de 2021 (2021EE285567)**, confirmado por medio de la **Resolución No. 2038 del 25 de mayo de 2022 (2022EE125802)**

Que, a través del **Concepto Técnico No. 196 del 19 de enero de 2023 (2023IE11000)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente concluyó que el plan de trabajo propuesto para la investigación para el predio ubicado en la **Calle 71 A Sur No. 82 A – 10**, de esta ciudad, identificado con Chip Catastral AAA0229EYPA, en el cual, operó anteriormente la **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES SHARITO** cumplía parcialmente con los lineamientos técnicos y obligaciones establecidas en el **Auto No. 6538 del 23 de diciembre de 2021 (2021EE285567)**, conclusiones que le fueron comunicados al usuario por medio del **Oficio No. 2023EE34751 del 16 de febrero de 2023**.

Resolución No. 02611

Que, con el **Radicado No. 2023ER60422 del 21 de marzo de 2023**, la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, remitió información complementaria al plan de Trabajo de actividades de investigación propuesto para el predio ubicado en la **Calle 71 A Sur No. 82 A – 10**, de esta ciudad, identificado con Chip Catastral AAA0229EYPA.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del **Concepto Técnico No. 5591 del 25 de mayo de 2023 (2023IE116879)**, determinó que el plan de trabajo de actividades propuesto para el predio ubicado en la **Calle 71 A Sur No. 82 A – 10**, de esta ciudad, identificado con Chip Catastral AAA0229EYPA, cumplía con los lineamientos técnicos del **Oficio No. 2023EE34751 del 16 febrero de 2023** y el **Auto No. 6538 del 23 de diciembre de 2021 (2021EE285567)**.

Que, con el **Oficio No. 2023EE118020 del 26 de mayo de 2023**, le informó a la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, las conclusiones contenidas en el **Concepto Técnico No. 5591 del 25 de mayo de 2023 (2023IE116879)**.

Que, a través del **Informe Técnico No. 05181 (2023IE214730) del 14 de septiembre de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, concluyó entre otras cosas, que se realizó el acompañamiento a las actividades de investigación realizadas en el predio administrado por **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, propiedad de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

Que, a través del **Radicado No. 2024ER15514 del 19 de enero de 2024**, el Instituto de Desarrollo Urbano le solicitó a la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, la reubicación de un pozo de monitoreo instalado con ocasión de las actividades de investigación de suelo y agua subterránea en el predio ubicado en la **Calle 71 A Sur No. 82 A – 10**, de esta ciudad, identificado con Chip Catastral AAA0229EYPA.

Que, por medio del **Radicado No. 2024ER23507 del 29 de enero de 2024**, la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, presentó el informe de Actividades de Investigación desarrollado en el predio antes mencionado.

Que, mediante el **Radicado No. 2024ER22962 del 29 de enero de 2024**, la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, remitió la investigación en suelo y agua subterránea, con el fin de determinar las condiciones actuales de suelo y agua subterránea en la antigua **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTE SHARITO**.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el **Concepto Técnico No. 5429 del 26 de mayo de 2024 (2024IE112556)**, determinó que el informe de actividades de investigación cumple parcialmente con lo establecido en el **Auto No. 6538 del 23 de diciembre de 2021 (2021EE285567)**, confirmado por medio de la **Resolución No. 2038 del 25 de mayo de 2022 (2022EE125802)**.

Resolución No. 02611

Que, por medio del **Concepto Técnico No. 588 del 9 de febrero de 2025 (2025IE31787)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente analizó la información complementaria presentada por la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, por medio de los **Radicados No. 2024ER137701 del 02 de julio de 2024 y 2024ER137734 del 2 julio de 2024** y sus conclusiones fueron comunicadas a la usuaria por medio del **Radicado No. 2025EE36961 del 16 de febrero de 2025**.

Finalmente, con el **Radicado No. 2025ER58800 del 18 de marzo de 2025**, la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, allegó información complementaria como respuesta al **Requerimiento No. 2025EE36961 del 16 de febrero de 2025**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con la información evaluada por emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, sobre el informe de actividades de investigación en suelo y agua subterránea y la alternativa de remediación en el predio ubicado en la **Calle 71 A Sur No. 82 A – 10**, de esta ciudad, identificado con Chip Catastral AAA0229EYPA, se expidió el **Concepto Técnico No. 3386 del 30 de mayo de 2025 (2025IE116406)**, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

5. INFORMACIÓN REMITIDA POR EL.

Radicado 2025ER58800 del 18/03/2025
Información remitida
CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S. , <i>allega información complementaria, relacionada con el informe de actividades de investigación de suelo y agua subterránea, desarrollada en el predio ubicado en la Calle 71 A No. 82 A – 10 Sur de la localidad de Bosa (antes ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTE SHARITO). Lo anterior, como respuesta al oficio de requerimiento 2025EE36961 de 16/02/2025 y en el marco de en el marco de las obligaciones establecidas en el Auto 06538 del 23/12/2021 (2021EE285567).</i>
Observaciones
<i>Dentro de documento se presenta la siguiente información:</i>
<ul style="list-style-type: none">• <i>Gestión y manejo de residuos peligrosos</i>• <i>“Actualización de análisis de riesgos a la salud humana”</i>

6. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA.

A continuación, se revisa y evalúa la documentación contenida en el Radicado 2025ER58800 del 18/03/2025 “...Respuesta Radicado # 2025EE36961 Informe de actividades de Investigación desarrollado en el predio ubicado en la Calle 71 A # 82 A – 10 Sur de la localidad de Bosa...”, presentada por la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S.**, para el sitio donde antiguamente operaba la **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTE SHARITO**.

Resolución No. 02611

6.1 GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS

❖ **Información remitida**

Es importante referir que el oficio de requerimiento 2025EE36961 de 16/02/2025, en materia de gestión de residuos peligrosos, esta Autoridad reiteró los requerimientos realizados en el oficio 2024EE113919 del 28/05/2024 (en el cual se comunicó el Concepto Técnico 05429 de 26/05/2024 (2024IE112556)). Así las cosas, el usuario menciona lo siguiente:

“(…) Los residuos generados durante la fase de trabajo en campo para el desarrollo de la investigación ambiental en suelo y agua subterránea antigua EDS combustibles y transportes SHARITO son....”

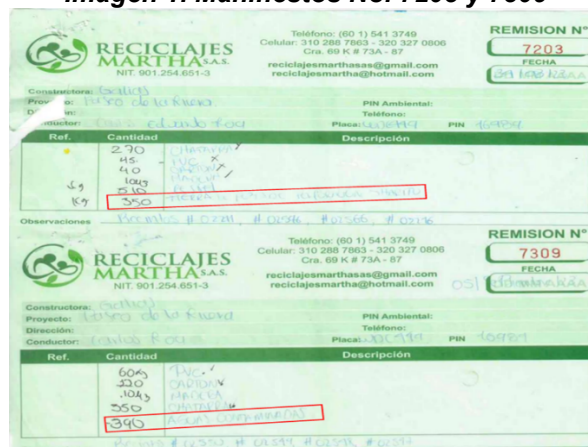
Tabla 2. Residuos peligrosos generados en actividades de investigación ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTE SHARITO

Residuo	Cantidad	Gestor	No. Certificado	Fecha de Disposición
ESCOMBRO CON HIDROCARBUROS	350 kg	TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS ESP	1420024840417 7793406254	05/09/2023
AGUAS CONTAMINADAS	390 kg	TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS ESP	13815036877467 205846750	29/09/2023

Fuente. Radicado 2025ER58800 del 18/03/2025

Para lo anterior, el usuario indica que, “Estos residuos corresponden a los reportados en los manifiestos de entrega a Reciclajes Martha SAS 7203 y 7309...”, como lo muestran en la siguiente imagen:

Imagen 1. Manifiestos No. 7203 y 7309



Resolución No. 02611

Fuente. Radicado 2025ER58800 del 18/03/2025

Con relación al requerimiento de esta Autoridad, en el cual se solicita: “Aclarar a qué tipo de residuos hacen referencia los 510 kg de Residuos Peligrosos – RESPEL relacionados en el manifiesto de recolección No. 7203 presentado en el informe de actividades de investigación desarrolladas en el sitio (Radicado 2024ER23507 del 29/01/2024). Del mismo modo, remitir los respectivos certificados de disposición final emitidos por establecimientos debidamente licenciados por una Autoridad Ambiental.”; el usuario menciona lo siguiente:

“...se precisa que los residuos entregados en la remisión de recolección No. 7203 correspondiente a los 510 kg de RESPEL, hacen referencia a residuos generados por la ejecución de la obra Paseo de la Rivera, estos residuos son los envases vacíos de pintura y soldadura, los cuales fueron recolectados y transportados el mismo día y bajo la misma guía de los residuos generados durante la ejecución del estudio de suelo, pero que no corresponden a esta actividad, sino que son resultado de las actividades constructivas de la obra Paseo de la Rivera, los cuales son gestionados para disposición final a través de Tratamientos y Rellenos Ambientales de Colombia SAS ESP.

El certificado correspondiente a los 510 kg de RESPEL de la remisión No. 7203, se manejó como RCD no susceptible de aprovechamiento...”, del mismo modo mencionan que, “...este certificado se encuentra cargado en el aplicativo WEB de la SDA de la obra PASEO DE LA RIVERA con PIN Ambiental: 21058, en donde en el ítem 17 correspondiente al reporte de información del trimestre agosto, septiembre y octubre de 2023, se reportan los certificados de disposición final de Residuos Peligrosos gestionados en el periodo mencionado, **residuos peligrosos que corresponden a los generados por el proceso constructivo del proyecto y no de las actividades de excavación de la ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTE SHARITO**” (resaltado y subrayado fuera del texto).

En relación con el requerimiento “Remitir el certificado de disposición final de los 620 kg de chatarra relacionados en los manifiestos de recolección No. 7203 y 7309 presentados en el informe de actividades de investigación desarrolladas en el sitio (Radicado 2024ER23507 del 29/01/2024); de modo que el usuario informa que:

“...En el manifiesto de entrega No. 7203 se reportan 270 kg de Chatarra y en el manifiesto de entrega No. 7309 se reportan 350 kg de Chatarra, los cuales son certificados por RECICLAJES MARTHA SAS con PIN de gestor RCD 16988, prestador de servicios como recuperador específico autorizado por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), quienes realizan la recolección, el transporte y el almacenamiento y acopio temporal sin someterlo a ningún tipo de tratamiento y posteriormente se envía a Acerías Paz del Río para fundición y fabricación de productos de acero.

Estos residuos de Chatarra corresponden a los generados durante el proceso constructivo de la obra Paseo de la Rivera, **los cuales fueron recolectados y transportados bajo las mismas remisiones de los residuos generados por las actividades del estudio de suelos, pero que no corresponden a esta actividad, si no que se generan como RCD resultado de las actividades de ejecución de la obra...**” (resaltado y subrayado fuera del texto).

❖ **Consideraciones de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)**

Resolución No. 02611

- Los residuos denominados “tierra de pozos de perforación Sharito” (350 kg) y aguas contaminadas (390 kg) fueron gestionados por intermedio de la empresa de **RECICLAJES MARTHA S.A.S.** (recolección y transporte), posteriormente entregados a **TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS ESP - TRACOL S.A.S. ESP**, para su respectiva disposición final (en el Anexo I y Anexo II, se adjuntan los certificados de disposición final No. 14200248404177793406254 y 13815036877467205846750, respectivamente).
- Se allega (Anexo III) un documento fechado el 4/03/2024, mediante el cual **TRACOL S.A.S. ESP**, certifica que desde el año 2019, existe con la empresa de **RECICLAJES MARTHA S.A.S.**, una “alianza comercial”, para el tratamiento y disposición de Residuos Peligrosos (celda de seguridad).
- El usuario hace mención y aclara que, la cantidad de 510 kg de **RESPEL**, así como 620 kg de chatarra, no hicieron parte de los residuos generados durante las actividades de investigación de suelo y agua subterránea en el predio donde operaba la **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTE SHARITO**, razón por la cual no se allegan certificados de disposición final de dichos residuos. Frente a ello, esta Autoridad considera válida la aclaración.

6.2 ANÁLISIS DE RIESGO

6.2.1 ANÁLISIS DE RIESGOS NIVEL I

❖ **Información remitida**

En relación al requerimiento relacionado con la remisión de información asociada con la ejecución de un TIER II, que permita determinar si el riesgo por presencia de los agentes contaminantes (TPH – DRO y Plomo en matriz suelo) en el sitio de interés es aceptable o no, el usuario indica que presenta información relacionada con la “actualización de análisis de riesgos a la salud humana: Donde se evalúa si las concentraciones detectadas de los CDI en el suelo del sitio representan un riesgo teóricamente completo para la salud humana de los receptores sensibles identificados, de acuerdo con la información específica obtenida durante la Investigación Ambiental en suelo y agua subterránea, realizada en noviembre de 2023, como parte del proceso de Acción Correctiva Basada en Riesgo (RBCA, por sus siglas en inglés)...”, en atención al Auto 06538 de 23/12/2021 y requerimiento 2025EE36961 de 16/02/2025 el cual comunica las conclusiones de la evaluación realizada en el Concepto Técnico 00588 del 09/02/2025.

En ese sentido, el informe presentado por el usuario tiene como objetivo evaluar si las concentraciones de contaminantes detectadas en el predio donde operaba la antigua **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTE SHARITO**, hoy transformado en el Conjunto Residencial Parque Primavera (Bosques del Mediterráneo), representan un riesgo teóricamente completo para la salud ambiental.

Para ello, el usuario reporta haber implementado la metodología de Acción Correctiva Basada en Riesgo (RBCA), basada en estándares internacionales como la norma ASTM E2081-22 y lineamientos del Louisiana Department of Environmental Quality (RECAP). La evaluación la estructuró en tres niveles progresivos de análisis, comenzando por una comparación de los datos de laboratorio frente a los Límites

Resolución No. 02611

Genéricos Basados en Riesgo (LGBR) para suelo residencial y agua subterránea de uso no potable, según lo dispuesto por el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos del Ministerio de Ambiente (MTEAR, 2008).

El usuario informa además que, con base en los resultados obtenidos durante la investigación ambiental de agosto de 2023, se identificaron como compuestos de interés (CDI) en la matriz suelo tanto TPH DRO (Hidrocarburos Totales del Petróleo, rango diésel) como plomo (Pb), al encontrar que sus concentraciones superan los valores de referencia.

Adicionalmente, se establece que en el agua subterránea no se identificaron CDI, ya que ninguno de los compuestos analizados excedió los LGBR aplicables. También señala que los compuestos BTEX, PAHs y MTBE no se detectaron en concentraciones relevantes.

*Como parte del análisis, el usuario desarrolla un modelo conceptual del sitio (MCS) que identifica como fuentes primarias las actividades históricas de la **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTE SHARITO**, y como fuentes secundarias el suelo impactado con TPH DRO y plomo.*

Las rutas de exposición consideradas teóricamente completas e identificadas por el usuario, incluyen el contacto directo con suelo (ingestión incidental y exposición dérmica) y la inhalación de partículas de suelo contaminado, pero solo en caso de excavaciones a profundidades superiores a 1,8 metros en el área de impacto.

El usuario identifica como receptores sensibles a los trabajadores de la construcción que eventualmente realicen excavaciones profundas en el sitio, y a los habitantes de zonas residenciales ubicadas a partir de 70 metros del punto de excedencia, en la dirección predominante del viento (occidente, suroccidente y sur). Adicionalmente, se documenta que han sido descartadas varias vías de exposición, entre ellas el contacto con suelo superficial, la exposición a vapores, el consumo de agua subterránea y la migración hacia cuerpos de agua superficial.

En los niveles 2 y 3 del análisis, el usuario emplea herramientas como el modelo ALM (Adult Lead Model) de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (US EPA) para estimar la concentración de Plomo en sangre fetal bajo un escenario de trabajadora embarazada expuesta (escenario muy restrictivo), y el software RBCA Toolkit® para la modelación de riesgo asociada al TPH DRO. Los resultados de estas modelaciones indican que las concentraciones medidas no exceden las Concentraciones Calculadas Específicas para el Sitio (CCES), y que los cocientes de peligro (HQ) son inferiores al umbral de riesgo aceptable (1,0), lo cual implicaría que no se requiere acción correctiva adicional.

Finalmente, el usuario concluye que no existe un riesgo inaceptable para la salud ambiental por la presencia de TPH DRO y Plomo bajo las condiciones actuales del sitio. No obstante, en caso de que sea necesario realizar excavaciones profundas, se compromete a implementar medidas de prevención adecuadas, como el uso de elementos de protección personal (EPP) tales como guantes de protección química y mascarillas con filtros para partículas, con el fin de mitigar cualquier exposición incidental, a manera de gestión del riesgo.

Ahora bien, el usuario allega información frente a lo siguiente:

Resolución No. 02611

6.2.1.1 La selección de los compuestos de interés que permiten identificar los peligros

Indican que como compuestos de interés (CDI) identifica, aquellos contaminantes cuyas concentraciones superaron los Límites Genéricos Basados en Riesgo (LGBR) definidos por el MTEAR (2008) para suelo residencial y agua subterránea no potable.

En ese sentido, los peligros identificados son:

- En suelo:
 - TPH DRO (Hidrocarburos Totales del Petróleo, rango diésel): derivados del almacenamiento y manipulación de combustibles líquidos.
 - Plomo (Pb): metal pesado potencialmente neurotóxico y presuntamente residual de aditivo de gasolina desactualizado hace varias décadas.
- En agua subterránea:
 - Ningún compuesto excedió los LGBR; por tanto, no se identificaron CDI en esta matriz.

La fuente primaria del peligro son las actividades históricas de la **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTE SHARITO**, mientras que las fuentes secundarias son los suelos impactados que aún presentan residuos de los compuestos señalados.

❖ Consideraciones de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)

El usuario identifica como compuestos de interés (CDI) aquellos contaminantes cuyas concentraciones superaron los Límites Genéricos Basados en Riesgo (LGBR) establecidos por el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos (MTEAR, 2008), aplicando los valores correspondientes a suelo de uso residencial y agua subterránea no potable. Esta autoridad ambiental reconoce que dicha práctica es consistente con lo establecido por el Auto 06538 de 23/12/2021, y se alinea con los criterios regulatorios que han estado vigentes para sitios contaminados con derivados de hidrocarburos.

No obstante, la SDA considera necesario señalar que, si bien los LGBR del MTEAR han sido empleados históricamente como valores de referencia válidos, su aplicación exclusiva resulta limitada en un contexto normativo actualizado; es así como desde la expedición de la Resolución 2700 de 2023 “Por medio de la cual se adopta la Metodología para la Estandarización de Criterios de Investigación de Contaminación en Suelo y Recursos Asociados y la Guía para La Evaluación de Riesgo de Sitios Contaminados y se dictan otras disposiciones”, el Distrito Capital cuenta con una nueva herramienta normativa que establece valores de referencia para la evaluación del riesgo de sustancias químicas en matrices ambientales, con enfoques diferenciados para usos del suelo y niveles de exposición. En consecuencia, a pesar de que, bajo esta nueva óptica, esta Autoridad considera que la identificación de CDI pudo complementarse o al menos contrastarse con los valores allí definidos, para este caso particular, se avaló el uso del MTEAR y se encuentra consistencia técnico-jurídica entre lo presentado por el usuario, con lo requerido por esta Autoridad.

En cuanto a los contaminantes identificados en el suelo (específicamente el TPH DRO y el Plomo (Pb)), esta Secretaría reconoce que su selección como CDI responde a un criterio lógico, sustentado en la superación de los LGBR. Ambos compuestos son ampliamente reconocidos en la literatura técnica por sus potenciales efectos adversos sobre la salud humana, ya que el primero como mezcla de hidrocarburos semivolátiles asociada al uso de diésel, y el segundo como metal pesado con efectos

Resolución No. 02611

neurotóxicos, hematológicos y en desarrollo fetal, particularmente relevantes en escenarios de exposición crónica.

En este sentido, esta Autoridad Ambiental resalta que el tratamiento de estos contaminantes como si tuvieran un riesgo independiente y aislado podría subestimar efectos aditivos o sinérgicos, especialmente cuando coexisten en una misma matriz (como el suelo) y en una misma zona de afectación. Aunque no se trata de una omisión estrictamente metodológica en términos del RBCA, sí representa una oportunidad desaprovechada para fortalecer el enfoque precautorio y holístico del análisis de riesgos. Aunque son contaminantes de naturaleza distinta (uno un metal pesado y el otro una mezcla compleja de hidrocarburos semivolátiles), el Plomo y los TPH DRO comparten varios órganos blanco y mecanismos de toxicidad que justificaría considerar efectos aditivos o sinérgicos en la evaluación de riesgos como la neurotoxicidad, la hematotoxicidad, efectos sobre el desarrollo fetal, entre otros. Es de notar que, a pesar de la omisión, este acto no invalida el análisis presentado en consideración a las concentraciones reportadas y una proyección básica evaluada por esta Autoridad.

Respecto a la matriz de agua subterránea, el usuario afirma que no se identificaron compuestos de interés, toda vez que ninguna concentración excedió los LGBR. Si bien dicha afirmación es técnicamente correcta bajo los criterios del Nivel 1, esta Secretaría considera que la ausencia de excedencias no es suficiente para descartar de manera categórica la presencia de peligros específicos para dicha matriz. El informe no aborda escenarios de migración potencial de contaminantes desde el suelo al agua subterránea en el mediano o largo plazo, ni evalúa la posibilidad de eventos de recarga o movilización inducida por excavaciones, lluvias extremas o cambios en el uso del suelo.

En ese orden de ideas, la interpretación del usuario puede inducir a una lectura estática del riesgo, cuando lo esperado en una evaluación de riesgo ambiental integral es una mirada dinámica, considerando las condiciones hidrogeológicas y las posibles trayectorias futuras de los contaminantes. No obstante, esta Autoridad considera que la información recabada por el usuario, procesada y presentada a la SDA es suficiente para tomar decisiones sobre el uso del predio en el contexto de la salud ambiental y por lo tanto en el contexto normativo actual, esta evaluación de riesgos es suficiente.

6.2.1.2 La evaluación de la exposición y modelo conceptual del sitio

❖ Información remitida

El usuario desarrolla un modelo conceptual del sitio (MCS) en el que se evalúan las rutas de exposición, receptores y mecanismos de transporte.

Rutas de exposición teóricamente completas (condicionadas a excavación >1.8 m):

- *Contacto dérmico e ingestión incidental de suelo impactado.*
- *Inhalación de partículas suspendidas durante excavaciones profundas.*

Receptores potencialmente expuestos:

- *Trabajadores de la construcción, especialmente en caso de excavaciones localizadas en la zona con excedencias (pozo PM06).*
- *Habitantes de zonas residenciales ubicadas a más de 70 metros del punto de impacto, hacia occidente, suroccidente y sur (dirección predominante del viento).*

Resolución No. 02611

Rutas descartadas por incompletas:

- *Contacto con suelo superficial (los impactos están a más de 1.8 m).*
- *Volatilización e intrusión de vapores (Plomo no es volátil; TPH DRO tiene baja presión de vapor).*
- *Uso de agua subterránea (no existen pozos de captación en 500 m).*
- *Migración a cuerpos de agua superficial (el río Tunjuelito está aguas arriba).*

❖ **Consideraciones de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)**

La SDA valora positivamente el esfuerzo del usuario por estructurar un modelo conceptual del sitio (MCS) conforme a los lineamientos metodológicos de la norma ASTM E2081-22, integrando los componentes esenciales del análisis de riesgo: fuente, vía y receptor. La definición de escenarios de exposición condicionados a actividades de excavación es, en principio, pertinente, aunque conservadora, dado que el impacto en suelo se encuentra delimitado a profundidades superiores a 1,8 metros, y no se ha evidenciado afectación superficial.

En efecto, las rutas de exposición teóricamente completas (contacto dérmico e ingestión incidental de suelo, así como inhalación de partículas suspendidas) reflejan escenarios plausibles y asociados a actividades específicas de remoción de suelo. El señalamiento del pozo PM06 como zona de excedencia es coherente con los resultados analíticos presentados y permite enfocar el análisis en un punto crítico del sitio.

No obstante, esta Autoridad encuentra oportuno hacer algunas observaciones respecto al grado de resolución, profundidad analítica y cobertura del modelo conceptual desarrollado por el usuario.

Aunque se menciona que los residentes se encuentran a más de 70 metros del foco de impacto, el análisis se apoya principalmente en la dirección predominante del viento, sin integrar parámetros como frecuencia, velocidad o estacionalidad de las corrientes eólicas. En ese sentido, la justificación para incluir la inhalación de partículas como vía relevante para receptores fuera del sitio requeriría un mayor soporte técnico o modelación atmosférica, particularmente si se pretende sustentar decisiones de gestión o comunicación del riesgo y en aras de reducir la incertidumbre de la evaluación del riesgo. No obstante, lo anterior, esta descripción del mecanismo de exposición al ser más protector, no riñe con el objetivo de esta Autoridad de proteger la salud ambiental y se acepta.

En relación con las rutas de exposición descartadas, esta Autoridad reconoce que la exclusión del contacto con suelo superficial está bien fundamentada en la profundidad del impacto (>1,8 m). De igual forma, se acepta la no consideración de volatilización o intrusión de vapores, dadas las propiedades fisicoquímicas de los contaminantes identificados (Plomo no volátil y TPH DRO con presión de vapor <1 mm Hg).

Sin embargo, la exclusión de la vía de exposición por agua subterránea (bajo el argumento de que no existen pozos de captación en un radio de 500 metros), podría resultar prematura. Si bien la evidencia actual respalda esta conclusión, esta Autoridad considera necesario contemplar escenarios futuros razonablemente previsibles, como perforaciones para servicios subterráneos o modificación de usos del suelo. Además, no se presentan análisis de vulnerabilidad del acuífero o posibles zonas de recarga o descarga, lo cual es clave para consolidar dicha exclusión. Por esta razón, se considera desde el punto

Resolución No. 02611

de vista técnico ambiental que esta evaluación del riesgo solo será aplicable y sus conclusiones válidas para el escenario estático propuesto; cualquier desviación del uso futuro, podría implicar la necesidad de una nueva evaluación.

En cuanto a la migración a cuerpos de agua superficial, la mención del río Tunjuelito como cuerpo aguas arriba es acertada. No obstante, el informe no discute si existen otros drenajes secundarios, canales artificiales o redes de alcantarillado cercanas que pudieran actuar como vías indirectas de transporte de contaminantes, especialmente en eventos de escorrentía o movilización de sedimentos.

Finalmente, esta Autoridad destaca que el modelo conceptual propuesto cumple con los requisitos mínimos para un análisis enmarcado en el Nivel 2 del RBCA, y que su utilidad como herramienta de soporte para la toma de decisiones podría haberse fortalecido mediante un enfoque más dinámico, especializado y validado empíricamente. El uso de diagramas, mapas de distribución de contaminantes y escenarios de evolución temporal del riesgo hubiera podido enriquecer sustancialmente la comprensión y robustez del modelo.

6.2.1.3 La Caracterización del riesgo

❖ Información remitida

El usuario aplica modelos de evaluación cuantitativa con herramientas reconocidas:

- Para plomo, emplea el Adult Lead Model (ALM) de la US EPA, considerando un escenario conservador: trabajadora embarazada en excavación profunda. Se estima la concentración de Plomo en sangre fetal (objetivo $<3.5 \mu\text{g}/\text{dl}$).
- Para TPH DRO, usa el software RBCA Toolkit® en modo forward y backward, para calcular el cociente de peligro (HQ) y las Concentraciones Calculadas Específicas para el Sitio (CCES).

Resultados:

- Plomo: las concentraciones detectadas no superarían el umbral de $3.5 \mu\text{g}/\text{dl}$ en sangre fetal, según ALM.
- TPH DRO: las concentraciones en suelo no exceden las CCES, y los cocientes de peligro son <1.0 .

En donde concluyen que, no existe un riesgo inaceptable ni teóricamente completo para la salud humana en las condiciones actuales.

❖ Consideraciones de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)

Esta Autoridad observa que el usuario incorpora modelos de evaluación cuantitativa ampliamente aceptados en la práctica internacional para la estimación del riesgo a la salud humana. En particular, el uso del Adult Lead Model (ALM) de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (US EPA) para el análisis del riesgo por exposición a Plomo, podría representar una decisión metodológica conservadora y pertinente, sin embargo, al considerar como receptor crítico a una trabajadora embarazada involucrada en excavaciones profundas, este análisis se sale de toda proporción plausible.

Resolución No. 02611

Así mismo, esta Autoridad valora positivamente que el usuario haya empleado un enfoque sensible al ciclo de vida y a poblaciones vulnerables, al estimar la concentración de Plomo en sangre fetal como variable crítica (umbral de 3,5 µg/dl). No obstante, se observa que si bien el método empleado no es adecuado por el tipo de receptor, numérica y metodológicamente el cálculo es similar al reportado en los anexos técnicos de la Resolución 2700 de 2023 y en ese sentido, considerando que no se comprometería la salud ambiental por presencia de Plomo, esta Autoridad coincide en la posición del usuario de que los valores medidos no representan un riesgo significativo para la salud ambiental, más allá de la desproporción técnica de la elección del tipo de receptor.

En cuanto al TPH DRO, el usuario emplea el software RBCA Toolkit® en sus dos modos operativos (forward y backward), lo cual permite modelar tanto los niveles de exposición estimados como las concentraciones máximas permisibles en función del riesgo. Esta decisión es técnicamente válida, ya que el RBCA Toolkit® está alineado con la lógica del análisis correctivo basado en riesgo, y facilita la integración de múltiples vías de exposición, duraciones variables y parámetros toxicológicos.

Finalmente, la afirmación del usuario según la cual “no existe un riesgo inaceptable ni teóricamente completo para la salud humana en las condiciones actuales” debe interpretarse con cautela. Aunque los modelos empleados sugieren un nivel de riesgo bajo en el escenario actual, el análisis se restringe a condiciones estáticas y controladas, sin considerar cambios en el uso del suelo, modificaciones del perfil hidrogeológico, o intervenciones futuras en la zona impactada.

7. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Teniendo en cuenta la información presentada mediante 2025ER58800 del 18/03/2025 se determina el cumplimiento de los requerimientos establecidos mediante el Auto 06538 del 23/12/2021 (2021EE285567), así mismo, se establece el cumplimiento del requerimiento realizado a través del oficio 2025EE36961 del 16/02/2025, en relación con las actividades de investigación en suelo y agua subterránea (antigua ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTE SHARITO).

7.1 AUTO 06538 DEL 23/12/2021 (2021EE285567)

ACTIVIDADES REQUERIDAS A TRAVÉS DEL AUTO 06538 del 23/12/2021	OBSERVACIÓN
ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A identificada con NIT. 830.053.812-2, en calidad de propietaria del predio (Chip AAA0229EYPA) identificado con nomenclatura urbana Calle 71 A Sur No. 82 A - 10 de la localidad de Bosa de esta ciudad y a la señora GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 24.059.677 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES SHARITO , para que conforme a lo consignado en el concepto técnico No. 11781 del 08 de octubre de 2021 (2021IE217947) cumpla lo siguiente:	
PARÁGRAFO PRIMERO: En el término no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo se deberá allegar un plan de trabajo de las actividades de investigación de orientación, el cual, debe ser aprobado por esta autoridad ambiental, y debe contener como mínimo la siguiente información: (...)	
a) Informe de desmantelamiento	<u>NO CUMPLE</u>

Resolución No. 02611

ACTIVIDADES REQUERIDAS A TRAVÉS DEL AUTO 06538 del 23/12/2021	OBSERVACIÓN
<p>Remitir un informe de las actividades de desmantelamiento adelantadas en el cual se realice una descripción detallada de todos los protocolos y procedimientos ejecutados (...)</p>	<p>En el Radicado 2025ER58800 del 18/03/2025 allegado y evaluado en el presente concepto, el usuario únicamente allega información complementaria relacionada con actividades de investigación en suelo y agua subterránea, más no con el informe de desmantelamiento de la ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTE SHARITO.</p> <p>Ahora bien, es importante señalar que el usuario (señora GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES en calidad de propietaria de la antigua ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES SHARITO), cuenta con proceso sancionatorio, dado el presunto incumplimiento de los Artículos 44 y 45 de la Resolución 1170 de 1997 y el Literal a) del Parágrafo Primero, Artículo Primero del Auto 06538 del 23/12/2021. en relación con actividades de desmantelamiento de esta estación.</p>
<p>b) Perforaciones exploratorias</p> <p>Se debe realizar como mínimo tres (3) sondeos ubicados de manera tal que triangulen la zona en donde se encontraban los tanques de almacenamiento de combustibles y líneas de distribución, adicionalmente se debe realizar un punto de control que sirva de blanco a ser localizado aguas arriba de la dirección de flujo de agua subterránea en el predio. Para un total de cuatro (4) sondeos en el predio de estudio.</p> <p>Para corroborar la ubicación, se deberá presentar los planos de la antigua distribución de elementos propios de almacenamiento y distribución de combustibles. La realización de los sondeos debe seguir los siguientes lineamientos técnicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Tomar una muestra del primer tramo de suelo natural identificado inmediatamente después de la placa de concreto y/o del material de relleno presente en cada uno de los puntos de monitoreo. 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>El cumplimiento de este ítem se estableció en el Concepto Técnico 05429 del 26/05/2024 (2024IE112556), comunicado en oficio 2024EE113919 del 28/05/2024. Igualmente, mencionado en Concepto Técnico 00588 de 9/02/2025 (2025IE31787), comunicado en oficio 2025EE36961 del 16/02/2025.</p>

Resolución No. 02611

ACTIVIDADES REQUERIDAS A TRAVÉS DEL AUTO 06538 del 23/12/2021	OBSERVACIÓN
<p>II. Tomar una muestra de suelo natural antes de llegar a la zona vadosa de cada uno de los sondeos que se efectúan en las áreas de interés, teniendo en cuenta resultados de mediciones in situ de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), así como características organolépticas que se puedan evidenciar. En total por sondeo se coleccionarán dos muestras de suelo, una en la zona superficial y otra antes de llegar al nivel freático.</p> <p>En total por sondeo se coleccionarán dos muestras de suelo, una en la zona superficial y otra antes de llegar al nivel freático.</p>	
<p>De las muestras de suelo coleccionadas se debe realizar los siguientes análisis de laboratorio de acuerdo con el área de interés identificada:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hidrocarburos Totales de Petróleo Fracción Diésel (TPH-DRO) - Hidrocarburos Totales de Petróleo Fracción Gasolina (TPH-GRO) - Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (PAH) - Benceno, Tolueno, Etilbenceno, Xilenos (BTEX) - Plomo - Parámetros In Situ (Conductividad Eléctrica, Temperatura y pH) 	<p>CUMPLE</p> <p>El cumplimiento de este ítem se estableció en el Concepto Técnico 05429 del 26/05/2024 (2024IE112556), comunicado en oficio 2024EE113919 del 28/05/2024. Igualmente, mencionado en Concepto Técnico 00588 de 9/02/2025 (2025IE31787), comunicado en oficio 2025EE36961 del 16/02/2025.</p>
<p>Los muestreos deben considerar como mínimo los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La profundidad de los sondeos estará sujeta a la altura a la cual se encuentre nivel freático, es indispensable que las muestras de suelo sean coleccionadas antes de llegar a la zona saturada, recuperando núcleos de suelo cada 50 cm, adicionalmente se debe realizar la descripción litológica de los núcleos de suelo con las siguientes características: (...) 	<p>CUMPLE</p> <p>El cumplimiento de este ítem se estableció en el Concepto Técnico 05429 del 26/05/2024 (2024IE112556), comunicado en oficio 2024EE113919 del 28/05/2024. Igualmente, mencionado en Concepto Técnico 00588 de 9/02/2025 (2025IE31787), comunicado en oficio 2025EE36961 del 16/02/2025.</p>

Resolución No. 02611

ACTIVIDADES REQUERIDAS A TRAVÉS DEL AUTO 06538 del 23/12/2021	OBSERVACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Es importante tener en cuenta que para la ejecución de los sondeos no se debe utilizar ningún tipo de fluido de perforación, ya sea aire o liquido debido a que se perdería la integridad de las muestras de suelo, además de modificar los resultados de laboratorio, especialmente los COV.</i> • <i>La toma de muestras de suelo debe realizarse teniendo en cuenta métodos perforación y muestreo que garanticen que las muestras no sean alteradas y que puedan impedir la contaminación cruzada, para ello pueden utilizarse métodos de recolección como la cuchara partida (split spoon), perforación con liner o cualquier otro que se proponga siempre y cuando se presente en el plan la información técnica del procedimiento de muestreo con este método y de los equipos a utilizar.</i> • <i>Se deberá identificar exactamente el tramo de muestra que fue recolectado, y la profundidad con relación al nivel del suelo que fue muestreada.</i> • <i>Se deben seguir los procedimientos y metodologías de muestreo y análisis de laboratorio consecuentes con las guías técnicas de la American Society for Testing and Materials -ASTM (D5521-D5521M-13).</i> <p><i>Las muestras de suelo tomadas deben ser simples (material colectado en un solo punto de muestreo) y nunca compuestas.</i></p>	
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Conforme el parágrafo del artículo 2.2.8.9.1.5. del Decreto 1076 de 2015, tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con los laboratorios acreditados en el país para</i> 	<p><u>CUMPLE</u> <i>El cumplimiento de este ítem se estableció en el Concepto Técnico 05429 del 26/05/2024 (2024IE112556), comunicado en oficio 2024EE113919 del 28/05/2024. Igualmente, mencionado en Concepto Técnico 00588 de 9/02/2025 (2025IE31787), comunicado en oficio 2025EE36961 del 16/02/2025.</i></p>

Resolución No. 02611

ACTIVIDADES REQUERIDAS A TRAVÉS DEL AUTO 06538 del 23/12/2021	OBSERVACIÓN
<p>los análisis de las muestras se podrá subcontratarlos con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado para el país de origen.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La cadena de custodia deberá ser diligenciada en su totalidad, debe contener la información de cada una de las muestras tomadas incluyendo identificación de la muestra, fecha y hora de toma, matriz involucrada y análisis a ejecutar. • Todos los muestreos se deberán identificar claramente en la cadena de custodia, indicando la profundidad a la cual fue tomada la muestra y el tramo de la columna que fue enviado a laboratorio. • Se deben seguir adecuados protocolos de custodia de las muestras colectadas, por tanto el manejo de las muestras debe ser enteramente realizado por el laboratorio ambiental que realice el muestreo, el cual debe estar acreditado por el IDEAM para esta actividad, es decir que desde la toma de muestras hasta la recepción de estas en el laboratorio ninguna otra compañía o empresa debe intervenir en la logística de envío y entrega de las muestras, en este sentido en la documentación del proceso de muestreo, envío y análisis de las muestras debe figurar este laboratorio (cadenas de custodia, guías de envío, entre otros). 	
<ul style="list-style-type: none"> • Se deberá tener en cuenta la lista completa de muestras para QA/QC recomendada en la tabla 2-2 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR. 	<p>CUMPLE El cumplimiento de este ítem se estableció en el Concepto Técnico 05429 del 26/05/2024 (2024IE112556), comunicado en oficio 2024EE113919 del 28/05/2024. Igualmente, mencionado en Concepto Técnico 00588 de 9/02/2025 (2025IE31787), comunicado en oficio 2025EE36961 del 16/02/2025.</p>

Resolución No. 02611

ACTIVIDADES REQUERIDAS A TRAVÉS DEL AUTO 06538 del 23/12/2021	OBSERVACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> • La totalidad del material sobrante de las labores de perforación e instalación de los pozos de monitoreo deberá ser manejado como residuo peligroso consecuente con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 - Título 6 (Decreto 4741 de 2005), por ningún motivo se deberá realizar almacenamiento a cielo abierto de residuos peligrosos, ni facilitar las labores de contaminación cruzada como consecuencia del arrastre por escorrentía. • El transporte del material afectado debe seguir los lineamientos establecidos en el Decreto 1079 de 2015 - Título 1/Capítulo 7 (Decreto 1609 de 2002), para lo cual es necesario disponer de empresas autorizadas que garanticen el traslado del residuo peligroso dando cumplimiento a la normatividad ambiental. 	<p><u>CUMPLE</u> Mediante el Radicado 2025ER58800 del 18/03/2025 se allega documentación relacionada con la gestión de residuos peligrosos generados durante las actividades de investigación de suelo y agua subterránea en el predio donde opero la ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTE SHARITO; alusivos a aclarar la gestión y disposición de RESPEL (tierra de pozos de perforación (350 kg) y aguas contaminadas (390 kg)); certificado de “alianza comercial” entre TRACOL S.A.S. ESP y la empresa de RECICLAJES MARTHA S.A.S. y cantidades de residuos que no hacen parte de la investigación en la ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTE SHARITO (510 kg RESPEL y 620 kg chatarra). El detalle de lo anterior, se encuentra en las consideraciones del numeral 6.1 de este concepto técnico, donde dicha información y aclaraciones del caso, se consideran válidas por esta Autoridad.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Todo equipo (si no es exclusivo) deberá ser limpiado entre ubicaciones de muestreo, y antes de retirarse del sitio, consecuente con lo establecido en la guía técnica ASTM D5088-15a. 	<p><u>NO APLICA</u> De acuerdo con lo consignado en el Concepto Técnico 05429 del 26/05/2024 (2024IE112556), comunicado en oficio 2024EE113919 del 28/05/2024, las muestras de suelo fueron captadas con liners desechables, por lo cual no se requirió realizar actividades de lavado de equipos.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Los puntos donde se realicen los sondeos deben ser georreferenciadas y sus coordenadas geográficas se deben presentar con base en el sistema MAGNA SIRGAS Datum Observatorio Astronómico Bogotá Latitud: 4° 40' 49.75" 00 N, Longitud 74° 08' 47.73" W, la altura del plano de proyección 2550 metros. Origen coordenadas planas cartesianas Norte: 109320.96, Este: 92334.88. NOTA: Si se calculan manualmente especificar el método de transformación de coordenadas y parámetros elipsoidales usados. Si se 	<p><u>CUMPLE</u> El cumplimiento de este ítem se estableció en el Concepto Técnico 05429 del 26/05/2024 (2024IE112556), comunicado en oficio 2024EE113919 del 28/05/2024. Igualmente, mencionado en Concepto Técnico 00588 de 9/02/2025 (2025IE31787), comunicado en oficio 2025EE36961 del 16/02/2025.</p>

Resolución No. 02611

ACTIVIDADES REQUERIDAS A TRAVÉS DEL AUTO 06538 del 23/12/2021	OBSERVACIÓN
<p>usa un programa o calculadora geográfica para transformar las coordenadas planas a geográficas anexar o especificar el método de transformación que utiliza el software y parámetros usados</p>	
<p>c) Instalación de pozos de monitoreo</p> <p>Realizar la instalación de un pozo de monitoreo en cada una de las perforaciones exploratorias, por tanto, se deberán perforar e instalar mínimo 4 pozos de monitoreo, el procedimiento que se debe seguir para esta labor es el establecido en la guía técnica ASTM D5092-04: (...)</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>El cumplimiento de este ítem se estableció en el Concepto Técnico 05429 del 26/05/2024 (2024IE112556), comunicado en oficio 2024EE113919 del 28/05/2024. Igualmente, mencionado en Concepto Técnico 00588 de 9/02/2025 (2025IE31787), comunicado en oficio 2025EE36961 del 16/02/2025.</p>
<p>d) Toma de muestras de agua subterránea</p> <p>Se debe realizar el muestreo de agua subterránea de la totalidad de los pozos de monitoreo instalados en el área objeto de estudio, para lo cual se debe tener en cuenta el siguiente procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pasadas 12 horas a partir de la finalización de los procedimientos de instalación de los pozos de monitoreo, se deben purgar con el fin de remover los sedimentos presentes y mejorar la comunicación hidráulica con el acuífero, de acuerdo con la guía técnica ASTM D6452-99, posteriormente la toma de muestras de agua subterránea deberá realizarse 72 horas después de finalizadas las actividades de purga. • El muestreo debe realizarse utilizando técnicas y/o equipos que conlleven a disminuir de manera efectiva la volatilización de sustancias. • Los parámetros para evaluar en la totalidad de pozos de monitoreo son: Hidrocarburos totales de petróleo fracción gasolina (TPH GRO), Hidrocarburos totales de petróleo 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>El cumplimiento de este ítem se estableció en el Concepto Técnico 05429 del 26/05/2024 (2024IE112556), comunicado en oficio 2024EE113919 del 28/05/2024. Igualmente, mencionado en Concepto Técnico 00588 de 9/02/2025 (2025IE31787), comunicado en oficio 2025EE36961 del 16/02/2025.</p>

Resolución No. 02611

ACTIVIDADES REQUERIDAS A TRAVÉS DEL AUTO 06538 del 23/12/2021	OBSERVACIÓN
<p>fracción diésel (TPH DRO), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (PAH), Plomo (Pb) y Sólidos disueltos totales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los parámetros in situ deberán medirse utilizando un multiparámetro que permita la lectura simultanea de los parámetros, el equipo de medición deberá contar con certificado de calibración vigente expedido por una empresa acreditada por la ONAC. • Los pozos de monitoreo deberán ser purgados y muestreados usando equipo exclusivo, las aguas del purgado y de la descontaminación se deberá colocar en contenedores de 55 galones y etiquetar para manejo de materiales peligrosos, se caracterizarán para su posterior disposición final, por lo tanto, se debe efectuar su manejo de acuerdo con los lineamientos técnicos requeridos en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005). 	
<ul style="list-style-type: none"> • Los procedimientos de planeación del muestreo y conservación de las muestras deben llevarse a cabo conforme las metodologías establecidas en las ASTM D5903 - 96(2012) y D6517 - 00(2012)e1. • Conforme al Artículo 2.2.8.9.1.5. del Decreto 1076 de 2015, tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras podrá subcontratarlos con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado para el país de origen. Se deberá remitir los respectivos soportes del alcance de la 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>El cumplimiento de este ítem se estableció en el Concepto Técnico 05429 del 26/05/2024 (2024IE112556), comunicado en oficio 2024EE113919 del 28/05/2024. Igualmente, mencionado en Concepto Técnico 00588 de 9/02/2025 (2025IE31787), comunicado en oficio 2025EE36961 del 16/02/2025.</p>

Resolución No. 02611

ACTIVIDADES REQUERIDAS A TRAVÉS DEL AUTO 06538 del 23/12/2021	OBSERVACIÓN
<p>acreditación. (Con relación a los métodos analíticos exigidos por la guía deberá comprobar que en ningún laboratorio nacional se han homologado dichos métodos previos a escoger un laboratorio internacional).</p> <p>Se deben seguir adecuados protocolos de custodia de las muestras colectadas, por tanto el manejo de las muestras debe ser enteramente realizado por el laboratorio ambiental que realice el muestreo, el cual debe estar acreditado por el IDEAM para esta actividad, es decir que desde la toma de muestras hasta la recepción de estas en el laboratorio ninguna otra compañía o empresa debe intervenir en la logística de envío y entrega de las muestras, en este sentido en la documentación del proceso de muestreo, envío y análisis de las muestras debe figurar este laboratorio (cadenas de custodia, guías de envío, entre otros).</p>	
<ul style="list-style-type: none"> Se deberá tener en cuenta la lista completa de muestras para QA/QC recomendada en la tabla 2-2 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR. 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>El cumplimiento de este ítem se estableció en el Concepto Técnico 05429 del 26/05/2024 (2024IE112556), comunicado en oficio 2024EE113919 del 28/05/2024. Igualmente, mencionado en Concepto Técnico 00588 de 9/02/2025 (2025IE31787), comunicado en oficio 2025EE36961 del 16/02/2025.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Se deberá realizar la clasificación del agua subterránea en el área de estudio de acuerdo con los lineamientos técnicos establecidos en el numeral 2.2.2 del MTEAR, así como tener en cuenta si existen pozos de agua subterránea en el área de influencia del sitio de investigación. 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>El cumplimiento de este ítem se estableció en el Concepto Técnico 05429 del 26/05/2024 (2024IE112556), comunicado en oficio 2024EE113919 del 28/05/2024. Igualmente, mencionado en Concepto Técnico 00588 de 9/02/2025 (2025IE31787), comunicado en oficio 2025EE36961 del 16/02/2025.</p>
<ul style="list-style-type: none"> El límite de cuantificación del laboratorio debe encontrarse por debajo de los niveles de referencia de las normas nacionales o internacionales seleccionadas por el usuario, la cual 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>El cumplimiento de este ítem se estableció en el Concepto Técnico 05429 del 26/05/2024 (2024IE112556), comunicado en oficio</p>

Resolución No. 02611

ACTIVIDADES REQUERIDAS A TRAVÉS DEL AUTO 06538 del 23/12/2021	OBSERVACIÓN
<p>debe cubrir la totalidad de los parámetros evaluados o la mayoría de estos.</p>	<p>2024EE113919 del 28/05/2024. Igualmente, mencionado en Concepto Técnico 00588 de 9/02/2025 (2025IE31787), comunicado en oficio 2025EE36961 del 16/02/2025.</p>
<p>e) Pruebas De Pulso (Slug)</p> <p>Realizar pruebas slug en cada uno de los pozos de monitoreo instalados siguiendo la guía ASTM D4044/D4044M-15; de igual forma se deberá analizar los datos y calcular las propiedades hidráulicas del nivel captado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Posterior a la construcción de los pozos de monitoreo y con el fin de validar el valor de los parámetros geohidráulicos, como lo es la conductividad hidráulica (K), la transmisividad (T), etc., se debe presentar una propuesta de ejecución de pruebas de pulso (slug) de los nuevos pozos construidos. Se debe soportar su selección teniendo en cuenta las características hidrogeológicas de las unidades que capta capa pozo, su localización espacial, etc. Se tendrá en cuenta lo establecido en la norma ASTM 4044. • Para la interpretación de las pruebas de pulso, se tendrá que sustentar técnicamente la selección del método de interpretación, el cual debe satisfacer las condiciones del sistema hidrogeológico, con relación a si es confinado, libre, semi – confinado, etc. El usuario allegara todos los soportes, como los son los datos crudos y las respectivas memorias de calculo que permitan validar los valores calculados. <p>El usuario debe soportar técnicamente el método de interpolación utilizado. En caso tal de que utilice un algoritmo, debe allegar la justificación de los parámetros del modelo utilizado, además de la información cruda y las respectivas memorias de cálculo que permitan</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>El cumplimiento de este ítem se estableció en el Concepto Técnico 00588 de 9/02/2025 (2025IE31787), comunicado en oficio 2025EE36961 del 16/02/2025, en el cual se evaluó la información presentada en los Radicados 2024ER137701 y 2024ER137734 del 02/07/2024, ya que al realizar la comparación entre datos procesados e interpretados por el grupo técnico de la SDA y los reportados por el usuario, se observa que estos difieren un (1) orden de magnitud, lo cual se considera coherente con la interpretación de la prueba y representativos del sitio como un medio con poca conductividad hidráulica.</p>

Resolución No. 02611

ACTIVIDADES REQUERIDAS A TRAVÉS DEL AUTO 06538 del 23/12/2021	OBSERVACIÓN
<p>validar los cálculos realizados.</p>	
<p>f) Modelo Hidrogeológico</p> <p><i>Local Elaboración de un modelo hidrogeológico local que cuente con información específica del área de estudio y el área de influencia, en cuanto a propiedades hidráulicas de las unidades acuíferas la cual debe estar representada en una escala detallada de 1:5000. Adicionalmente el modelo debe contener mínimo la siguiente información: (...)</i></p> <p>g) Determinación de la extensión de pluma de contaminación de agua subterránea y zonas contaminadas en suelo</p> <p><i>Indicar en un plano la extensión vertical y horizontal de la pluma de contaminación en las zonas y unidades donde se haya determinado contaminación.</i></p> <p><i>El usuario debe soportar técnicamente el método de interpolación utilizado. En caso tal de que utilice un algoritmo, debe allegar la justificación de los parámetros del modelo utilizado, además de la información cruda y las respectivas memorias de cálculo que permitan validar los cálculos realizados.</i></p> <p><i>Todos los modelos generados, tanto de pluma en agua como zonas contaminadas en suelo deben estar soportados además de los debidos soportes técnicos con relación a sus cálculos, al menos con planos en planta y varios cortes en profundidad que permitan a esta autoridad hacer un análisis integral del comportamiento de la concentración de las sustancias de interés en el subsuelo.</i></p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p><i>El cumplimiento de este ítem se estableció en el Concepto Técnico 05429 del 26/05/2024 (2024IE112556), comunicado en oficio 2024EE113919 del 28/05/2024. Igualmente, mencionado en Concepto Técnico 00588 de 9/02/2025 (2025IE31787), comunicado en oficio 2025EE36961 del 16/02/2025.</i></p>
<p>h) Análisis de riesgo</p> <p><i>Finalmente, en caso de desarrollar un análisis de riesgo ambiental nivel II teniendo que las concentraciones identificadas en los recursos</i></p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p><i>El cumplimiento parcial de este ítem fue determinado en Concepto Técnico 05429 del 26/05/2024 (2024IE112556), comunicado en oficio</i></p>

Resolución No. 02611

ACTIVIDADES REQUERIDAS A TRAVÉS DEL AUTO 06538 del 23/12/2021	OBSERVACIÓN
<p>suelo y agua subterránea superen los niveles de referencia, es indispensable realizarlo siguiendo la metodología RBCA (Risk-Based Corrective Action – Acciones correctivas basadas en Riesgo) y los lineamientos establecidos por la US EPA, llevando a cabo la identificación de receptores sensibles (características específicas), vías de exposición, compuestos de interés, peligrosidad de las sustancias y modelos acordes a la situación puntual del predio, y así mismo teniendo en cuenta los siguientes lineamientos para el desarrollo de dicho análisis:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Evaluación TIER 1 (Nivel 1) – Es necesario la comparación de los resultados de laboratorio de las matrices suelo y agua subterránea con los niveles de referencia seleccionados. • Evaluación TIER 2 (Nivel 2) – Para esta etapa es necesario: (...) 	<p>2024EE113919 del 28/05/2024, en el cual fueron evaluados los Radicados 2024ER22962 y 2024ER23507 del 29/01/2024; en cuya comparación de resultados, se establecieron como Compuestos de Interés – CDI TPH DRO y Plomo (matriz suelo); en cuanto la matriz agua subterránea, se evidenció que ninguna de las concentraciones obtenidas superaron los Valores de Referencia, para ninguna de las sustancias.</p> <p>En ese sentido, se informó (requerimiento 2024EE113919) al usuario la necesidad de la ejecución de un TIER II, con el fin de determinar si el riesgo por presencia de los agentes contaminantes en el sitio de interés es aceptable o no.</p> <p>En respuesta a lo anterior, el usuario allega los Radicados 2024ER137701 y 2024ER137734 del 02/07/2024 mediante los cuales presentó la información asociada con el Análisis de Riesgos Nivel II (evaluada en Concepto Técnico 00588 de 9/02/2025 (2025IE31787), comunicado en oficio 2025EE36961 del 16/02/2025) determinando que, no fue satisfactoria, dadas las inconsistencias identificadas relacionadas con elaboración del modelo conceptual del sitio y las consideraciones frente a la implementación del TIER II (descarte de CDI).</p> <p>Ahora bien, el usuario da respuesta en Radicado 2025ER58800 del 18/03/2025, presentando “actualización de análisis de riesgos a la salud humana: Donde se evalúa si las concentraciones detectadas de los CDI en el suelo del sitio representan un riesgo teóricamente completo para la salud humana de los receptores sensibles identificados, de acuerdo con la información específica obtenida durante la Investigación Ambiental en suelo y agua subterránea, realizada en noviembre de 2023, como parte del proceso de Acción Correctiva Basada en Riesgo...”</p> <p>Así las cosas, la SDA establece que el informe</p>

Resolución No. 02611

ACTIVIDADES REQUERIDAS A TRAVÉS DEL AUTO 06538 del 23/12/2021	OBSERVACIÓN
	<p>elaborado por el usuario constituye un insumo técnico suficiente, con enfoques conservadores, cumplimiento normativo y trazabilidad en los datos. Sin embargo, se recomienda considerar en futuras actualizaciones una mayor integración de normativas recientes, escenarios dinámicos y una evaluación más amplia del riesgo combinado o potencialmente acumulativo. Se considera entonces, basado en el anterior análisis, que el riesgo por exposición a TPH DRO y Plomo, CDI identificados en el área de estudio, no representa un riesgo significativo para la salud ambiental (el detalle del análisis de esta información se encuentra en las consideraciones del numeral 6.2 de este concepto técnico).</p>
<p>i) Informe de actividades de investigación</p> <p>Entrega de un Informe en físico y digital en donde se recopile la información del estado actual del predio, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación y a partir de esta se establezcan las posibles alternativas de remediación a corto plazo, con base en los medios afectados y el uso del predio. El documento debe contener como mínimo los siguientes aspectos: (...)</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>El cumplimiento parcial de este ítem se estableció en el Concepto Técnico 05429 del 26/05/2024 (2024IE112556), comunicado en oficio 2024EE113919 del 28/05/2024, en el cual se hace necesario complementar información (evaluados los Radicados 2024ER22962 y 2024ER23507 del 29/01/2024).</p> <p>Así mismo, en el Concepto Técnico 00588 de 9/02/2025 (2025IE31787), comunicado en oficio 2025EE36961 del 16/02/2025, se determinó igualmente la necesidad de allegar información complementaria.</p> <p>En ese sentido, el usuario da respuesta en Radicado 2025ER58800 del 18/03/2025, presentando información relacionada con:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gestión y manejo de RESPEL: se allega documentación relacionada con la gestión de residuos peligrosos generados durante las actividades de investigación de suelo y agua subterránea en el predio donde opero la ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTE SHARITO; alusivos a aclarar la gestión y disposición de RESPEL (tierra de pozos de

Resolución No. 02611

ACTIVIDADES REQUERIDAS A TRAVÉS DEL AUTO 06538 del 23/12/2021	OBSERVACIÓN
	<p>perforación (350 kg) y aguas contaminadas (390 kg)); certificado de “alianza comercial” entre TRACOL S.A.S. ESP y la empresa de RECICLAJES MARTHA S.A.S. y cantidades de residuos que no hacen parte de la investigación en la ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTE SHARITO (510 kg RESPEL y 620 kg chatarra).</p> <p>El detalle de lo anterior, se encuentra en las consideraciones del numeral 6.1 de este concepto técnico, donde dicha información y aclaraciones del caso, se consideran válidas por esta Autoridad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis de riesgo: el usuario presenta el documento “actualización de análisis de riesgos a la salud humana: Donde se evalúa si las concentraciones detectadas de los CDI en el suelo del sitio representan un riesgo teóricamente completo para la salud humana de los receptores sensibles identificados, de acuerdo con la información específica obtenida durante la Investigación Ambiental en suelo y agua subterránea, realizada en noviembre de 2023, como parte del proceso de Acción Correctiva Basada en Riesgo...” <p>Así las cosas, la SDA establece que el informe elaborado por el usuario constituye un insumo técnico suficiente, con enfoques conservadores, cumplimiento normativo y trazabilidad en los datos. Sin embargo, se recomienda considerar en futuras actualizaciones una mayor integración de normativas recientes, escenarios dinámicos y una evaluación más amplia del riesgo combinado o potencialmente acumulativo. Se considera entonces, basado en el anterior análisis, que el riesgo por exposición a TPH DRO y plomo, CDI identificados en el área de estudio, no representa un riesgo significativo para la salud ambiental (el detalle del análisis de esta información se encuentra en las consideraciones del numeral 6.2 de este concepto técnico).</p>

Resolución No. 02611

7.2 REQUERIMIENTO 2025EE36961 DEL 16/02/2025

OFICIO DE REQUERIMIENTO 2025EE36961 DEL 16/02/2025	
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<p>(...)</p> <p>9.1. MANEJO DE RESIDUOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aclarar a qué tipo de residuos hacen referencia los 510 Kg de Residuos Peligrosos – RESPEL relacionados en el manifiesto de recolección No. 7203 presentado en el informe de actividades de investigación desarrolladas en el sitio (Radicado 2024ER23507 del 29/01/2024). Del mismo modo, remitir lo respectivos certificados de disposición final emitidos por establecimientos debidamente licenciados por una Autoridad Ambiental. • Remitir el certificado de disposición final de los 620 Kg de chatarra relacionados en los manifiestos de recolección No. 7203 y 7309 presentados en el informe de actividades de investigación desarrolladas en el sitio (Radicado 2024ER23507 del 29/01/2024) 	<p>CUMPLE</p> <p>Mediante el Radicado 2025ER58800 del 18/03/2025 se allega documentación relacionada con la gestión de residuos peligrosos generados durante las actividades de investigación de suelo y agua subterránea en el predio donde opero la ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTE SHARITO; alusivos a aclarar la gestión y disposición de RESPEL (tierra de pozos de perforación (350 kg) y aguas contaminadas (390 kg)); certificado de “alianza comercial” entre TRACOL S.A.S. ESP y la empresa de RECICLAJES MARTHA S.A.S. y cantidades de residuos que no hacen parte de la investigación en la ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTE SHARITO (510 kg RESPEL y 620 kg chatarra). El detalle de lo anterior, se encuentra en las consideraciones del numeral 6.1 de este concepto técnico, donde dicha información y aclaraciones del caso, se consideran válidas por esta Autoridad.</p>
<p>9.2. ANÁLISIS DE RIESGOS</p> <p>Remitir la información pertinente asociada con la ejecución de un TIER II que permita determinar si el riesgo por presencia de los agentes contaminantes (TPH – DRO y Plomo en matriz suelo) en el sitio de interés es aceptable o no. Para ello, se sugiere implementar el software RBCA (Risk Based Corrective Action -RBCA- Tool Kit for Chemical Releases) 2.6, así como también, las siguientes recomendaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La identificación de los receptores sensibles debe darse en función del flujo predominante de los contaminantes en y desde las diferentes matrices 	<p>CUMPLE</p> <p>El cumplimiento parcial de este ítem, fue determinado en Concepto Técnico 05429 del 26/05/2024 (2024IE112556), comunicado en oficio 2024EE113919 del 28/05/2024, en el cual fueron evaluados los Radicados 2024ER22962 y 2024ER23507 del 29/01/2024; en cuya comparación de resultados, se establecieron como Compuestos de Interés – CDI TPH DRO y Plomo (matriz suelo); en cuanto la matriz agua subterránea, se evidenció que ninguna de las concentraciones obtenidas superaron los Valores de Referencia, para ninguna de las sustancias.</p>

Resolución No. 02611

OFICIO DE REQUERIMIENTO 2025EE36961 DEL 16/02/2025

medioambientales impactadas, sus características fisicoquímicas y las características del suelo.

- En cuanto a los mecanismos de transporte, es necesario que el usuario explique los mecanismos de exposición claramente, ligando específicamente al receptor, el contaminante, el medio impactado y el mecanismo por el cual estarían en contacto.
- El usuario debe decantar su propuesta metodológica de manera que la misma muestre un encadenamiento técnico de propuestas, supuestos y criterios organizado y soportado.

Es de recordar que, en la siguiente etapa de análisis, los receptores potenciales deberán ser seleccionados en consideración a la distribución de los contaminantes, sus concentraciones, características del suelo y propiedades fisicoquímicas de los citados contaminantes para que, de esta forma, el modelo conceptual a presentar sea una representación con baja incertidumbre de lo que ocurre en campo.

En ese sentido, se informó (requerimiento 2024EE113919) al usuario la necesidad de la ejecución de un TIER II, con el fin de determinar si el riesgo por presencia de los agentes contaminantes en el sitio de interés es aceptable o no.

En respuesta a lo anterior, el usuario allega los Radicados 2024ER137701 y 2024ER137734 del 02/07/2024 mediante los cuales presentó la información asociada con el Análisis de Riesgos Nivel II (evaluado en Concepto Técnico 00588 de 9/02/2025 (2025IE31787), comunicado en oficio 2025EE36961 del 16/02/2025) determinando que, **no fue satisfactoria**, dadas las inconsistencias identificadas relacionadas con elaboración del modelo conceptual del sitio y las consideraciones frente a la implementación del TIER II (descarte de CDI).

Ahora bien, el usuario da respuesta en Radicado 2025ER58800 del 18/03/2025, presentando “actualización de análisis de riesgos a la salud humana: Donde se evalúa si las concentraciones detectadas de los CDI en el suelo del sitio representan un riesgo teóricamente completo para la salud humana de los receptores sensibles identificados, de acuerdo con la información específica obtenida durante la Investigación Ambiental en suelo y agua subterránea, realizada en noviembre de 2023, como parte del proceso de Acción Correctiva Basada en Riesgo...”

Así las cosas, la SDA establece que el informe elaborado por el usuario constituye un insumo técnico suficiente, con enfoques conservadores, cumplimiento normativo y trazabilidad en los datos. Sin embargo, se recomienda considerar en futuras actualizaciones una mayor integración de normativas recientes, escenarios dinámicos y una evaluación más amplia del riesgo combinado o potencialmente acumulativo. Se considera entonces, basado en el anterior análisis, que el riesgo por exposición a TPH

Resolución No. 02611

OFICIO DE REQUERIMIENTO 2025EE36961 DEL 16/02/2025	
	DRO y Plomo, CDI identificados en el área de estudio, no representa un riesgo significativo para la salud ambiental (el detalle del análisis de esta información se encuentra en las consideraciones del numeral 6.2 de este concepto técnico).

8. CONCLUSIONES.

La SDA realizó la evaluación de la información presentada por el usuario, mediante el Radicado 2025ER58800 del 18/03/2025, en relación con el predio ubicado en la Calle 71 A No. 82 A – 10 Sur de la localidad de Bosa (antes **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTE SHARITO**). Lo anterior, en respuesta al oficio de requerimiento 2025EE36961 del 16/02/2025 y en el marco de las obligaciones establecidas en el Auto 06538 del 23/12/2021 (2021EE285567). En consecuencia, se presentan las siguientes conclusiones:

8.1 GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS

- El usuario presenta los certificados de disposición final de los residuos denominados “tierra de pozos de perforación Sharito” (cantidad de **350 kg**) y aguas contaminadas (**390 kg**), residuos generados durante las actividades de investigación de suelo y agua subterránea en el predio donde antiguamente operaba la **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTE SHARITO**.
- Se presenta un certificado de “alianza comercial”, entre la empresa de **RECICLAJES MARTHA S.A.S.**, (a cargo de la recolección y transporte de los **RESPEL**) y **TRACOL S.A.S. ESP** (tratamiento y disposición de Residuos Peligrosos), el cual se considera válido por esta Autoridad.
- El usuario aclara que, la cantidad de 510 kg de **RESPEL** y 620 kg de chatarra, no hicieron parte de los residuos generados durante las actividades de investigación de suelo y agua subterránea en el predio donde operaba la **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTE SHARITO**, razón por la cual no se allegan certificados de disposición final de dichos residuos. Frente a ello, esta Autoridad considera válida la aclaración.

8.2 ANÁLISIS DE RIESGO

- El análisis de riesgos presentado por el usuario demuestra una estructura metodológica suficiente, desarrollada conforme a estándares internacionales y regulaciones locales. Uno de los principales aciertos del documento radica en la aplicación de la metodología de Acción Correctiva Basada en Riesgo (RBCA), siguiendo la guía ASTM E2081-22. El enfoque por niveles (Nivel 1 al 3) permitió una evaluación progresiva del riesgo, ajustada a las condiciones específicas del sitio.

Resolución No. 02611

- *El usuario incorporó herramientas reconocidas como el software RBCA Toolkit®, y seleccionó adecuadamente las fuentes toxicológicas y los valores de referencia, priorizando bases de datos como las RSL de la US EPA, los valores del TRRP de Texas, y el sistema RAIS. Asimismo, empleó correctamente los Límites Genéricos Basados en Riesgo (LGBR) definidos en el Manual Técnico de 2008, válidos solo para este caso, para sitios con uso residencial y agua subterránea no potable. Esta elección metodológica fue validada por la SDA en conceptos técnicos previos.*
- *Otro aspecto destacable es la identificación y evaluación del receptor más crítico: una mujer embarazada expuesta al suelo durante una excavación profunda. Para este escenario, el usuario aplicó el modelo ALM (Adult Lead Model) de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos, lo que refleja un enfoque altamente conservador en la evaluación del riesgo por exposición a plomo, pero absolutamente irreal, frente a una operación plausible en el sitio en evaluación.*
- *Ahora bien, otra debilidad identificada es la ausencia de una evaluación del riesgo acumulativo o sinérgico entre los contaminantes detectados (Plomo y TPH DRO), lo cual, aunque no obligatorio, podría haber proporcionado una visión más integral y robusta del posible impacto.*
- *El informe elaborado por el usuario constituye un insumo técnico suficiente, con enfoques conservadores, cumplimiento normativo y trazabilidad en los datos. Sin embargo, se recomienda considerar en futuras actualizaciones una mayor integración de normativas recientes, escenarios dinámicos y una evaluación más amplia del riesgo combinado o potencialmente acumulativo.*

Se considera entonces, basado en el análisis realizado por esta Autoridad, que el riesgo por exposición a TPH DRO y Plomo, CDI identificados en el área de estudio, no representa un riesgo significativo para la salud ambiental.

*Con base en lo anterior, una vez realizada la evaluación de la información remitida mediante el Radicado 2025ER58800 del 18/03/2025 relacionada con la gestión de residuos peligrosos y el análisis de riesgo, de acuerdo con las actividades de investigación en suelo y agua subterránea, desarrollado en el predio ubicado en la Calle 71 A No. 82 A – 10 Sur de la localidad de Bosa (chips AAA0278LLRJ, AAA0278LMAF, AAA0278LLZE, AAA0278LLYN y AAA0278LLXS) en donde operó anteriormente la **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTE SHARITO**, se evidencia que el usuario **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S.** identificado con NIT. 800161633-4 **CUMPLE** con los lineamientos y especificaciones establecidos en el Auto 06538 del 23/12/2021 (2021EE285567) y el oficio de requerimiento 2025EE36961 del 16/02/2025.*

*Por otra parte, en materia de desmantelamiento de la antigua **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTE SHARITO**, es importante referir que el usuario (señora GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES en calidad de propietaria de la estación de servicio), cuenta con proceso sancionatorio frente a este tema, a partir de lo dispuesto en el Auto 01051 del 30/01/2024 (2024EE24277), dado el presunto **incumplimiento** de los Artículos 44 y 45 de la Resolución 1170 de 1997 y el Literal a) del Parágrafo Primero, Artículo Primero del Auto 06538 del 23/12/2021.*

Resolución No. 02611

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)"

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)"

Que el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como son las licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, las cuales deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "(...)1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (...)"

Que, desde el preámbulo de la Constitución Política de 1991, donde se da sentido a los preceptos que la Carta contiene y se señalan al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, se consagra al derecho a la vida humana como un valor superior dentro del Estado Social de Derecho, que debe ser asegurado, garantizado y protegido, tanto por las autoridades

Página 33 de 46

Resolución No. 02611

públicas como por los particulares; y en la consagración constitucional de este derecho, se le atribuye la característica de ser inviolable.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

*“(...) en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta. Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación (...)”*¹.

Que igualmente, la Corporación se pronunció respecto a la defensa de un ambiente sano, en los siguientes términos:

“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)”

2. (Subrayado fuera del texto)².

Que la Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*“(...) **Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de:** 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-525 de 1992, Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón

² Corte Constitucional, Sentencia C-449 de 2015, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio

Resolución No. 02611

*sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...)*³. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y que el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.

Que, al respecto, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

*“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”*⁴. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“(...) El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes. (...)”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

³ Corte Constitucional, Sentencia C-123 de 2014, Magistrado Ponente:Alberto Rojas Ríos.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-126 de 1998, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)”

Resolución No. 02611

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1 y 95, nums, 1 y 8)⁵”. (Negrillas fuera de texto).*

“De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza ⁶”.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, define la contaminación como:

*“(…) **Artículo 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-364 de 2012, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Resolución No. 02611

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica (...)

Que, de igual manera, el precitado Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece el deber de

*(...) **Artículo 181.-** Son facultades de la administración:*

a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

(...)

c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
(...)

f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos (...)

Que el capítulo III denominado “DEL USO Y CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS” del referido Código señaló que:

*(...) **Artículo 182.-** Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: (...)*

b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente; (...) *d.- Explotación inadecuada (...)*

Que el artículo 183 ibidem preceptúa:

“Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”

Que, de otra parte, el artículo 2.2.6.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece acerca de la contaminación y remediación de sitios lo siguiente:

(...)

Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos estarán obligadas entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes (...)

Que la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario), estableció lo siguiente:

Resolución No. 02611

*“(…) **Artículo 130.-** En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud*

(…)

***Artículo 132.-** Las personas bajo cuya responsabilidad se efectúen labores de transporte, empleo o disposición de sustancias peligrosas durante las cuales ocurran daños para la salud pública o el ambiente, serán responsables de los perjuicios (…).”*

Que de conformidad con el principio de precaución consagrado en los numerales 1 y 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 las autoridades ambientales deben aplicar y adoptar acciones precautorias cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no es óbice para no adoptar las medidas preventivas necesarias con el fin de proteger el ambiente y los recursos naturales e impedir su degradación.

Que, por su parte, el principio de prevención faculta a las autoridades ambientales de actuar anticipadamente en situaciones concretas de un riesgo absoluto, en las que se pueda generar un daño grave al ambiente o a la salud humana y frente al cual exista certeza del riesgo con el fin de evitar y reducir la generación de daños irreversibles.

Que con base en esta normativa queda claro que es deber de esta Secretaría, como máxima autoridad ambiental dentro del Distrito Capital de Bogotá – perímetro urbano, velar por el cumplimiento de la normativa vigente para el recurso suelo, así como exigir a los responsables de actividades contaminantes realizar su respectiva restauración, todo esto ante la necesidad que tiene la administración de adoptar decisiones que beneficien a toda una colectividad en procura del interés público.

Que la determinación de la forma idónea para remediar el suelo contaminado queda supeditada a la elección de un método, sistema o procedimiento científico, que permita definir las reglas técnicas a desarrollar por parte del responsable de la contaminación, de manera tal que sea el producto de la aplicación de criterios objetivos, ciertos y confrontables. Hecho que se evidencia en este proceso de la evaluación de las metas de remediación, las cuales están dadas por LGBR (límites genéricos basados en riesgo), que se establecen de acuerdo con el MTEAR (Manual Técnico para la ejecución de Análisis de Ejecución de Riesgo para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos).

Que es claro que las decisiones relacionadas con el medio ambiente se deben tomar en un contexto complejo y esencialmente variable de acuerdo con las condiciones propias del medio ambiente evaluado y de los recursos involucrados; todas estas circunstancias llevan a que la Autoridad Ambiental deba adoptar fórmulas propias y de alta complejidad técnica que permitan adoptar soluciones que favorezcan a toda una comunidad.

Resolución No. 02611

Que la evaluación cuantitativa para poder obtener unos valores objetivo, los cuales serán utilizados para las actividades de remediación del suelo, no es otra cosa que la adopción de medidas de protección a la salud humana frente a estas situaciones de contaminación; todo esto en armonía con las normas constitucionales que otorgan especial primacía y protección a la vida y a la salud de los habitantes.

Que, de conformidad con la normativa ambiental vigente, puntualmente lo establecido en el Decreto 4741 de 2005⁷, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1252 de 2008⁸, las acciones de remediación se entienden como las medidas a las que se pueden ver sometidas o intervenidas los sitios sobre los cuales presuntamente se generaron actividades que pudieron ocasionar efectos contaminantes sobre un bien de protección como lo es el recurso suelo, con el fin de reducir o eliminar los elementos nocivos hasta lo que en términos de norma será un nivel seguro para la salud y el ambiente.

Que, para tal efecto, los generadores de las actividades que ocasionen esa posible afectación o contaminación deberán diagnosticar y remediar el efecto generado sobre la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Que, así también, la Política Nacional para la Gestión Integral Ambiental del Suelo (GIAS), establece dentro de su línea estratégica No. 6, una política referente a la *“PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y USO SOSTENIBLE DEL SUELO”*, la cual debe ser tenida en cuenta como lineamiento frente a dicho tema, toda vez que, busca mantener en el tiempo sus funciones y la capacidad de sustento de los ecosistemas.

3. RESOLUCIÓN No. 2700 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2023

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de las facultades atribuidas a las autoridades ambientales, a través del Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*; y en observancia de las funciones de Control y seguimiento sobre los usuarios, y los factores de deterioro ambiental, adoptó a través de la Resolución No. 2700 de 2023 *“Por medio de la cual se adopta la Metodología para la Estandarización de Criterios de Investigación de Contaminación en Suelo y Recursos Asociados y la Guía para La Evaluación de Riesgo de Sitios Contaminados y se dictan otras disposiciones”*; una Metodología para la Estandarización de Criterios de Investigación de Contaminación en Suelo y Recursos Asociados y la Guía para la Evaluación de Riesgo de Sitios Contaminados, atendiendo a los principios ambientales de Prevención y de Precaución; estableciendo las pautas para el reconocimiento, caracterización, determinación de la condición de riesgo

⁷ *“Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”*.

⁸ *“Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones”*.

Resolución No. 02611

derivados de una posible contaminación, así como la eventual adopción de acciones para su remediación.

Lo anterior con el fin de implementar una metodología que represente un avance importante en la protección del Recurso Suelo en el Distrito Capital, identificando y evaluando de manera objetiva y estandarizada los sitios potencialmente contaminados, y de acuerdo con ello tomar las medidas necesarias para proteger el ambiente y exigir la conservación y eventual restauración del Suelo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante el **Auto No. 6538 del 23 de diciembre de 2021 (2021EE285567)** la Secretaría Distrital de Ambiente requirió un plan de trabajo de investigación para el predio identificado con nomenclatura urbana **Calle 71 A Sur No. 82 A – 10**, de esta ciudad, identificado con Chip Catastral AAA0229EYPA, propiedad actualmente de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, predio donde anteriormente operó la **ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES SHARITO** propiedad de la señora **GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES**.

Contra el citado auto, la señora **GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES** presentó un recurso de reposición mediante el **Radicado No. 2022ER12501 del 25 de enero de 2022**, y adjuntó el certificado No. E-296 del **Radicado No. 2022ER14593 del 28 de enero de 2022**. Por su parte, **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, en calidad de apoderada de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** también presentó recurso de reposición con el **Radicado No. 2022ER29978 del 17 de febrero de 2022**. El auto fue confirmado mediante **Resolución No. 2038 del 25 de mayo de 2022 (2022EE125802)**.

Posteriormente la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.** solicitó aclaración de términos con el **Radicado No. 2022ER080351 del 19 de julio de 2022**. consecutivamente solicitó un término adicional con el **Radicado No. 2022ER208580 del 17 de agosto de 2022**, y a través del **Radicado No. 2022ER209343 del 17 de agosto de 2022**, informó el inicio del proyecto para la investigación requerida por esta entidad.

Que, el plan de trabajo para la investigación requerida fue presentado por **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.** con el **Radicado No. 2022ER270983 del 20 de octubre de 2022**. Después de una evaluación parcial, la sociedad remitió información complementaria con el **Radicado No. 2023ER60422 del 21 de marzo de 2023**, y el plan fue finalmente aprobado.

Que, para el año 2024, el Instituto de Desarrollo Urbano solicitó la reubicación de un pozo de monitoreo mediante el **Radicado No. 2024ER15514 del 19 de enero de 2024** y de igual forma la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.** presentó el informe de actividades de

Resolución No. 02611

investigación (**Radicado No. 2024ER23507 del 29 de enero de 2024**) y la investigación de suelo y agua subterránea (**Radicado No. 2024ER22962 del 29 de enero de 2024**).

Finalmente, la Secretaría analizó información complementaria presentada por **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.** a través de los **Radicados No. 2024ER137701 del 02 de julio de 2024** y **2024ER137734 del 2 de julio de 2024**, cuyas conclusiones se comunicaron con el **Oficio No. 2025EE36961 del 16 de febrero de 2025**.

En respuesta a lo anterior, **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.** mediante el **Radicado No. 2025ER58800 del 18 de marzo de 2025**, la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS** presentó el documento definitivo de la Investigación Ambiental en suelo y agua subterránea de la antigua **EDS COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES SHARITO**.

Dicho radicado fue evaluado en el **Concepto Técnico No. 3386 del 30 de mayo de 2025 (2025IE116406)**. En este concepto, se analizaron detalladamente los elementos y aspectos técnicos requeridos para **DECLARAR** el cumplimiento total de las exigencias establecidas en el **Auto No. 6538 del 23 de diciembre de 2021 (2021EE285567)**, el cual fue confirmado por la **Resolución No. 2038 del 25 de mayo de 2022 (2022EE125802)**. Las conclusiones de esta evaluación son las siguientes:

1. Gestión y Manejo de Residuos Peligrosos

La **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, presentó certificados de disposición final de **350 kg** de "tierra de pozos de perforación Sharito" y **390 kg** de aguas contaminadas, generados durante la investigación de suelo y agua subterránea. Se validó un certificado de "alianza comercial" entre **RECICLAJES MARTHA S.A.S.** y **TRACOL S.A.S. ESP** para el manejo de Residuos Peligrosos (RESPEL). El usuario aclaró que **510 kg** de RESPEL y **620 kg** de chatarra no formaron parte de estos residuos, lo cual fue aceptado por la Autoridad.

2. Análisis de Riesgo

El análisis de riesgo presentado por la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.** muestra una metodología adecuada, aplicando la Acción Correctiva Basada en Riesgo (RBCA) según ASTM E2081-22, con un enfoque por niveles (Nivel 1 al 3). Se usaron herramientas como RBCA Toolkit® y bases de datos como RSL de US EPA, TRRP de Texas y RAIS, además de los Límites Genéricos Basados en Riesgo (LGBR) del Manual Técnico de 2008 (válidos para uso residencial y agua subterránea no potable).

Aunque se identificó y evaluó un escenario de riesgo irreal (mujer embarazada expuesta al suelo durante una excavación profunda, aplicando el modelo ALM de la US EPA, lo cual es conservador, pero poco plausible), se considera que el informe es un insumo

Resolución No. 02611

técnico suficiente. Sin embargo, se señaló la falta de una evaluación de riesgo acumulativo o sinérgico entre contaminantes (Plomo y TPH DRO), aunque no es obligatorio.

3. Conclusión General

Basado en el análisis de la Autoridad, el riesgo por exposición a TPH DRO y Plomo no representa un riesgo significativo para la salud ambiental.

En consecuencia, la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., CUMPLE** con los lineamientos del Auto 06538 del 23/12/2021 (2021EE285567) y el oficio de requerimiento 2025EE36961 del 16/02/2025, respecto a la gestión de residuos peligrosos y el análisis de riesgo en el predio de la antigua **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTE SHARITO** (chips AAA0278LLRJ, AAA0278LMAF, AAA0278LLZE, AAA0278LLYN y AAA0278LLXS).

4. Proceso Sancionatorio por Desmantelamiento

Por otro lado, la propietaria de la estación de servicio, señora **GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES**, tiene un proceso sancionatorio (Auto 01051 del 30/01/2024 - 2024EE24277) por presunto incumplimiento de los Artículos 44 y 45 de la Resolución 1170 de 1997 y el Literal a) del Parágrafo Primero, Artículo Primero del **Auto No. 6538 del 23 de diciembre de 2021 (2021EE285567)**, en relación con el desmantelamiento de la antigua **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTE SHARITO**.

Esta Secretaría constata que el **Concepto Técnico No. 3386 del 30 de mayo de 2025 (2025IE116406)**, elaborado por los profesionales designados y complementado con la información aportada por la sociedad interesada, indica el cumplimiento de las cargas ambientales a cargo de **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S.**

En consecuencia, y tras la evaluación de toda la información disponible, se determina el cumplimiento total de las obligaciones estipuladas en el **Auto No. 6538 del 23 de diciembre de 2021 (2021EE285567)**, confirmado por la **Resolución No. 2038 del 25 de mayo de 2022 (2022EE125802)**. Esto aplica específicamente a las actividades de investigación e intervención directa realizadas en el predio ubicado en la **Calle 71 A Sur No. 82 A – 10**, de esta ciudad, antes identificado con el Chip Catastral AAA0229EYPA, objeto de modificación en extensión (desenglobe), en los Chip Catastrales AAA0278LLRJ, AAA0278LMAF, AAA0278LLZE, AAA0278LLYN y AAA0278LLXS

Conforme lo anterior, para esta autoridad ambiental, se han desplegado todas las acciones necesarias para verificar que tanto las medidas exigidas por la normatividad ambiental como las

Resolución No. 02611

actividades llevadas a cabo por la sociedad usuaria se han cumplido a cabalidad, permitiendo así declarar el cumplimiento total de las obligaciones previamente mencionadas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, en el mismo sentido, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas se transformó el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 509 de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de expedir los actos administrativos de trámite, y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso suelo.

Que, a través del literal g) del artículo 8 de la Resolución No. 02116 de 2025 “*Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso del suelo, entre otras, la función de:

“g. Expedir actos administrativos con los cuales se ejerza control ambiental respecto de los predios que hayan desarrollado actividades industriales o de comercio y servicios, que incluyan almacenamiento de sustancias peligrosas y en los cuales se pretenda realizar un cambio de actividad, traslado, cese o abandono de la misma.”

En mérito de lo expuesto,

Página 43 de 46

Resolución No. 02611

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el cumplimiento total de los requerimientos efectuados mediante la **Auto No. 6538 del 23 de diciembre de 2021 (2021EE285567)**, confirmado por medio de la **Resolución No. 2038 del 25 de mayo de 2022 (2022EE125802)**, a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** con NIT. 830.053.812-2, en calidad de propietaria del predio ubicado en la **Calle 71 A Sur No. 82 A – 10**, de esta ciudad, antes identificado con el Chip Catastral AAA0229EYPA, objeto de modificación en extensión (desenglobe), en los Chip Catastrales AAA0278LLRJ, AAA0278LMAF, AAA0278LLZE, AAA0278LLYN y AAA0278LLXS y a la señora **GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.059.677 en calidad de antigua propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES SHARITO** (actualmente desmantelada), de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Conforme lo dispuesto en el artículo anterior, declarar cerrada y culminada la investigación técnica adelantada por la presunta contaminación de suelos sobre el predio ubicado en la **Calle 71 A Sur No. 82 A – 10**, de esta ciudad, antes identificado con el Chip Catastral AAA0229EYPA, objeto de modificación en extensión (desenglobe), en los Chip Catastrales AAA0278LLRJ, AAA0278LMAF, AAA0278LLZE, AAA0278LLYN y AAA0278LLXS, en donde funcionó anteriormente el establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES SHARITO** (actualmente desmantelada), teniendo en cuenta que los resultados de dicha investigación permiten concluir que no es necesario adelantar actividades adicionales de remediación en este, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. En el eventual caso, en que, durante las actividades futuras al interior del predio ubicado en la **Calle 71 A Sur No. 82 A – 10**, de esta ciudad, antes identificado con el Chip Catastral AAA0229EYPA, objeto de modificación en extensión (desenglobe), en los Chip Catastrales AAA0278LLRJ, AAA0278LMAF, AAA0278LLZE, AAA0278LLYN y AAA0278LLXS, se llegase a evidenciar cualquier tipo de afectación asociada al recurso suelo y agua subterránea, derivada de actividades realizadas anteriormente en el sitio, por situaciones diferentes o factores que no hayan sido identificadas, lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, no exime al usuario de la responsabilidad que de ello se pueda originar.

ARTÍCULO TERCERO. El **Concepto Técnico No. 3386 del 30 de mayo de 2025 (2025IE116406)**, emitido por esta Secretaría, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se entregará copia de éste al momento de la notificación del presente acto administrativo a los interesados.

Resolución No. 02611

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con NIT. 830.053.812-2, a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces en la **Carrera 15 No. 82-99**, de esta ciudad, en calidad de actual propietaria del predio de interés, a la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, con NIT. 800.161.633- 4, a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces en la **Avenida Carrera 9 No. 101-67**, de esta ciudad, en calidad de apoderada de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y a la señora **GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.059.677 en la **Carrera 86 No. 13 A – 25**, de esta ciudad, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES SHARITO** (actualmente desmantelada); todas las direcciones en la ciudad de Bogotá de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley No. 1437 del 2011, reformada por la Ley No. 2080 del 2021)

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el contenido de la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley No. 1437 del 2011, reformada por la Ley No. 2080 del 2021).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2025



DIANA MILENA RINCON DAVILA
SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO SUELO

(Anexos): Concepto Técnico No. 3386 del 30 de mayo de 2025 (2025IE116406)

Elaboró:

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA

CPS:

SDA-CPS-20250761

FECHA EJECUCIÓN:

18/11/2025

Revisó:

Página 45 de 46

Resolución No. 02611

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA

CPS: SDA-CPS-20250761

FECHA EJECUCIÓN:

18/11/2025

Aprobó:

DIANA MILENA RINCON DAVILA

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

22/12/2025